
LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPE-
TENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

ARTICULO 340.

1. La justicia penal se administrará:
 1. Por los comisarios judiciales.
 2. Por los alcaldes y jueces menores.
 3. Por los jueces de lo criminal.
 4. Por el Supremo Tribunal.
2. La jurisdicción ordinaria en materia penal, comprende la que se refiere al conocimiento y castigo de las faltas de simple policía, y de las contravenciones ó delitos de mayor gravedad, según una escala gradual que la ley establece. La gravedad del hecho se determina por la de la pena. El interés público y personal de los inculpados demanda esta clasificación, pues á primera vista se perciben los

innumerables inconvenientes que resultarían, de que unas mismas autoridades, y bajo un mismo orden de proceder, conociesen de todos los hechos que caen bajo el imperio de la ley penal.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS, ALCALDES, JUECES MENORES Y JUECES DE LO CRIMINAL.

ARTICULOS DEL 341 AL 346.

1. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las siguientes reglas:

1. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas, corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate; y la autoridad política local.

2. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4.º del Código penal (1).

3. En todo caso de imposición de pena por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito en un libro que se llevará al efecto, los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue. Toda pena que exceda de diez pesos de multa ó de diez días de prisión impuesta por algún funcionario ó autoridad

(1) De 50 centavos á tres pesos por las faltas de primera clase, de 1 á 5 pesos por las de segunda: de 1 á 10 por las de tercera: y de 2 á 15 por las de cuarta.

administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado.

2. Los comisarios judiciales conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

3. Corresponde á los alcaldes y jueces menores conocer de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó quinientos pesos de multa.

4. Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que puedan imponer los alcaldes.

5. Si del proceso resulta que un juez ó alcalde respectivamente, deban imponer una pena menor que la de su competencia ordinaria, pronunciarán sin embargo, la sentencia que proceda conforme á derecho; y á pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, los jueces de primera instancia conocerán á prevención, de los delitos correspondientes á los alcaldes y comisarios, y los alcaldes, de los correspondientes á los comisarios.

6. Para fijar la competencia de los funcionarios á que se refiere el presente capítulo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La competencia se determinará por el término medio de la pena que esté impuesta por el Código penal al delito de que se trate.

2.ª Cuando no se señalare el término medio, sino el mínimo y el máximo, la competencia se fijará atendiendo al mínimo.

3.ª En caso que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambas el juez que sea competente para conocer del delito, aun cuando en virtud de la acumulación se deba imponer una pena mayor.

4.ª Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el juez sea competente para conocer del más grave.

CAPÍTULO III.

DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTICULO 347.

1. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de todos los negocios y recursos que el Código de Procedimientos penales y demás leyes vigentes le demarcan.

TÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES
DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO ANTE LOS ALCALDES
Y COMISARIOS.

ARTICULOS DEL 348 AL 361.

1. Los alcaldes y comisarios en los negocios de su resorte, dictarán primeramente el auto cabeza de proceso, mandando practicar las diligencias conducentes á la comprobación del cuerpo del delito, y procederán al mismo tiempo, á dictar las medidas convenientes para el aseguramiento ó aprehensión del que aparezca delincuente.
2. En seguida tomarán al detenido su inquisitiva y le nombrarán defensor, dándole á saber la causa de su detención. Si de lo practicado resultaren méritos para dictar el auto motivado de prisión, se pronunciará éste, ó de lo contrario, el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional y hubiere sospechas racionales de culpabilidad, continuará la detención, hasta que se practiquen algunas diligencias que exclarezcan la verdad, y cumplidos los tres dias, se dictará el auto de soltura ó de prisión.
3. El auto de soltura será revisado, lo más pronto po-